

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME CUNDINAMARCA

Quetame, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase:	Pertenencia
Demandante:	María Albilía Carrillo de Cruz
Demandados:	Elvira Alfonso de Celis y Personas Indeterminadas
Radicación:	25594-40-89-001-2018-00013-00

AUTO

Se pronuncia el despacho respecto del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora quien, en líneas generales solicita que, de acuerdo con la facultad discrecional que la Ley le otorga al juez, se continúe con el trámite del proceso aceptando la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de la cual manifiestan que la cédula de ciudadanía de la demandada Elvira Alfonso de Celis fue cancelada por muerte. Lo anterior, obedece a que no ha sido posible realizar la inscripción extemporánea de la defunción por carecer de información respecto de la entidad judicial que conoció del hecho de la defunción de la demandada. Y, ante la falta de reconocimiento formal como poseedora al no contar con un documento que pruebe su propiedad, no ha podido acceder a los beneficios ofrecidos por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres con ocasión de las afectaciones de conocimiento público sufridas en la vereda Naranjal por la avalancha que afectó ostensiblemente esa zona del municipio donde se ubica el predio que es objeto de usucapión a través de esta acción.

Frente al particular, es preciso señalar que, el Decreto 1260 de 1970 por medio del cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, señala en su artículo 5º que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, entre los cuales encontramos la defunción.

A su turno, el Título X de la norma en cita, ilustra sobre la prueba del estado civil, indicando en el artículo 105 que *“Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. (...)*

Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil”.

Por último, el artículo 106, sobre la formalidad del registro prevé: *“Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”.*

En línea con la normatividad expuesta, se tiene que, el hecho de la defunción, cambiante de la condición civil de la persona, debe ser inscrito en el registro correspondiente y, la prueba del estado civil se probará a través del folio o partida, o del certificado que se expida con base en estos, a no ser que se trate de hechos anteriores a la vigencia de la Ley 92 de 1933; que no es el caso que ocupa la atención del despacho, dado que, el presunto fallecimiento de la

demandada tuvo lugar con posterioridad al año 1933 ya que nada distinto puede concluirse al observarse en la anotación No. 1 del certificado de matrícula inmobiliaria No. 152-12102 del predio objeto de usucapión, que aquella adquirió por compraventa el bien inmueble mediante Escritura Pública suscrita el 20 de septiembre de 1972; luego, no queda duda que, para acreditar el hecho de la muerte de aquella se requiere el certificado de Registro Civil de Defunción expedido por la autoridad correspondiente pues ningún hecho, acto o providencia que refiera sobre su estado civil puede hacer fe en proceso si no está debidamente inscrito. De modo que, la constancia expedida por la Registraduría del Estado Civil en la cual da cuenta que la cédula de ciudadanía de la señora Elvira Alfonso de Celis fue cancelada por muerte mediante la Resolución No. 0123 de 1988 no es documento válido con el cual se logre acreditar el hecho de la muerte de aquella, lo que impide que esta operadora judicial pueda ordenar dar continuación al trámite procesal.

En ese orden, importa resaltar la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la que mediante sentencia de tutela de fecha 1º de junio de 2020, expediente 11001-02-03-000-2020-00016-00 indicó:

“La existencia de toda persona humana, a voces del artículo 90 del Código Civil, “principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre”, y se extingue, según el canon 94 ejusdem, con la “muerte”, la cual puede ser “real” o “presunta”. Ambas categorías obedecen a la necesidad de regular los eventos en que hay certeza del cese de funciones vitales, y aquellos en que no la hay.

Es posible que a raíz de la desaparición de una “persona” se desconozca si “vive o ha muerto”; para conjurar la incertidumbre y sus efectos en las relaciones familiares y patrimoniales el legislador instituyó la figura de la “presunción de muerte por desaparecimiento”, por razón de la cual se supone que el deceso ocurrió en un tiempo determinado, y desde allí, previo agotamiento del procedimiento consagrado en el Capítulo III del Título II del Libro Primero del Código Civil y el canon 584 del Código General del Proceso, se le tiene por fallecida.

Para saber si ha ocurrido la una o la otra y poder desgajar las consecuencias legales pertinentes, es forzoso acudir al Registro Civil, pues allí constan los “hechos, actos y providencias” que rigen el “estado civil de la persona”, tal como lo impone el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970, a cuyo tenor “[n]inguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”, con lo que concuerda el artículo 77 ejusdem, pues según él “[e]n el registro de defunciones se inscribirán: 1. Las que ocurran en el territorio del país. 2. Las defunciones de colombianos por nacimiento o por adopción, y las de extranjeros residentes en el país, ocurridas fuera de éste, cuando así lo solicite el interesado que acredite el hecho. El registro se cumplirá entonces en la primera oficina encargada del registro en la capital de la República. 3. Las sentencias judiciales ejecutoriadas que declaren la presunción de muerte por desaparecimiento”, así como el 76, cuandoquiera que “[l]a defunción se acreditará ante el funcionario del registro del estado civil, mediante certificado médico, expedido bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma. Tan solo en caso de no haber médico en la localidad se podrá demostrar mediante declaración de dos testigos hábiles” (se enfatiza).

Y para la “muerte presunta”, se requiere de una “sentencia” que haga tal “declaración”. Por ese camino, el artículo 81 ibídem precisa que “las sentencias ejecutoriadas que declaren la muerte presunta por desaparecimiento se inscribirán en el folio de registro de defunciones, con anotación de los datos que expresen, y de ellas se dejará copia en el archivo de la oficina”.

Entonces, habrá “muerte real”, en la hipótesis en que exista seguridad que las “funciones vitales” de la “persona” han culminado, y “presunta”, cuando una “sentencia” así lo “declare”. De ambas se ha de saber por los registros que para el efecto lleva la Registraduría Nacional del Estado Civil”.

En conclusión, resulta forzoso acudir al Registro Civil para acreditar el fallecimiento de la demandada, ya que no le es dable a esta operadora jurídica acceder a lo peticionado por la memorialista, de que se haga uso de las

facultades discrecionales que la ley le confiere a los jueces para dar continuación al trámite dado que no se acredita en el plenario el hecho de la muerte de la pasiva, de hecho, no puede pasar por alto el despacho que, la togada mediante correo electrónico remitido con destino al presente asunto el 3 de febrero de 2022, puso en conocimiento del juzgado la respuesta otorgada por la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que se le indicaba el trámite para realizar una inscripción extemporánea de la defunción, sin que a la fecha, habiendo transcurrido más de dos años, se haya acreditado la realización del mismo; por tanto, el despacho no puede pasar por alto tan sustancial y necesario requisito y convalidar dicha situación dando por cierto el fallecimiento de la demandada con ocasión de la constancia de la cancelación de su cédula de ciudadanía por muerte, para dar continuación al trámite procesal y con ello satisfacer la necesidad de la demandante de ser favorecida con los subsidios o predios que otorgará la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo a aquellas personas damnificadas con la avenida torrencial que tuvo lugar en la vereda Naranjal de este municipio en julio de 2023, a quienes demuestren documentos que prueben la propiedad.

Ahora bien, indicar en todo caso que, con la demostración de la inscripción de la muerte en el registro civil correspondiente, no se tiene por acreditado la titularidad de la accionante ante los supuestos actos de posesión alegados en la demanda, pues se requiere agotar la etapa probatoria y el análisis de la satisfacción de los presupuestos procesales para la concesión de la acción impetrada.

Corolario de lo anterior, el despacho no accede a lo petitionado por la memorialista, y la exhorta para que procure con la carga procesal correspondiente, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME
CUNDINAMARCA

*ESTADO No. **0021**. La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy **2-ABRIL-2024** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.*

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Elena Ibanez Villa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quetame - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f716ec343f766093780e2369b7a04c183ca13a3df926fd8f75b3c1b8c4bd689a**

Documento generado en 01/04/2024 05:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>